

## JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LA RIOJA

(SEGUNDO SEMESTRE 2016)

MARÍA DEL CARMEN BOLAÑO PIÑEIRO

*Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Administrativo*

*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja: comunidades de propietarios, legitimación activa y solicitud de indemnización por daños individualizados producidos por la contaminación acústica

### 1. Introducción

Son especialmente escasas las sentencias con importancia medioambiental emitidas en el período de mayo a octubre de 2016 que afectan al ámbito territorial riojano. Tanto que en esta crónica únicamente cabe destacar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Esta sentencia resuelve un recurso de apelación en el que se dirime, principalmente, la legitimidad de las comunidades de propietarios para solicitar una indemnización por los ruidos generados por una discoteca. A continuación se resumirán brevemente los aspectos más destacados de este pronunciamiento.

### 2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja: comunidades de propietarios, legitimación activa y solicitud de indemnización por daños individualizados producidos por la contaminación acústica

Tal y como se adelantaba, en la sentencia del TSJ de La Rioja de 23 de junio de 2016, se resuelve un recurso de apelación planteado contra la sentencia de instancia que denegaba que una comunidad de propietarios tuviera legitimación activa para exigir una indemnización individualizada por los ruidos producidos por una discoteca. En primer lugar, la comunidad de propietarios interpuso una reclamación administrativa previa a la vía jurisdiccional, solicitando del Ayuntamiento de Logroño la adopción de medidas para

evitar los ruidos generados por la discoteca, así como una indemnización de 300 euros por mes desde la fecha de la primera denuncia hasta que cesasen los ruidos.

La reclamación previa fue desestimada por silencio administrativo y la sentencia de instancia desestimó el recurso por entender que la comunidad de propietarios carecía de legitimación activa para exigir una indemnización basada en lesiones de bienes jurídicos de carácter personalísimo, tales como son la salud o la inviolabilidad del domicilio. El TSJ de La Rioja desestima el recurso, confirmando la sentencia de instancia, señalando que si bien las comunidades de propietarios tienen legitimidad para exigir la observancia del ordenamiento jurídico en determinadas materias —entre ellas, el urbanismo o el medio ambiente—, no la tienen para reclamar la vulneración de derechos fundamentales personalísimos como la integridad física y moral y el derecho a la inviolabilidad del domicilio —en coherencia con lo establecido en la jurisprudencia del TEDH iniciada con el caso *López Ostra contra España*<sup>1</sup>—.

Finalmente, el Tribunal establece que la vía que la comunidad de propietarios debería haber tomado es la del artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal, el cual establece que si el propietario o usuario de un local realiza actividades prohibidas, este podrá ser requerido para cesar con las actividades con el apercibimiento de llevar a cabo las actuaciones judiciales oportunas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> STEDH de 9 de diciembre de 1994.

<sup>2</sup> El art. 7.2 Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal establece lo siguiente: **2.** “Al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas. El presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerirá a quien realice las actividades prohibidas por este apartado la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes. Si el infractor persistiere en su conducta el Presidente, previa autorización de la Junta de propietarios, debidamente convocada al efecto, podrá entablar contra él acción de cesación que, en lo no previsto expresamente por este artículo, se sustanciará a través del juicio ordinario. Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de propietarios, el juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local. Si la sentencia fuese estimatoria podrá disponer, además de la cesación definitiva de la actividad prohibida y la indemnización de daños y perjuicios que proceda, la privación del derecho al uso de la vivienda o local por tiempo no superior a tres años, en función de la gravedad de la infracción y de los perjuicios ocasionados a la comunidad. Si el infractor no fuese el propietario, la sentencia podrá declarar extinguidos definitivamente todos sus derechos relativos a la vivienda o local, así como su inmediato lanzamiento”.